

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Asunto: Recurso de queja
Causante: AIDÉ MARÍA LÓPEZ GRAJALES
Radicado: 11001-31-10-011-2016-01517-00

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de JAVIER JARAMILLO VÉLEZ, contra el proveído calendarado 20 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juez Once de Familia de esta ciudad negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en auto de fecha 12 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de sucesión de la causante AIDÉ MARÍA LÓPEZ GRAJALES le correspondió por reparto al Juzgado Once de Familia de Bogotá. El proceso culminó con sentencia aprobatoria de la partición calendarada 17 de mayo de 2018, a través de la que se adjudicaron los bienes de la herencia a los dos únicos herederos reconocidos, señores LUIS ANTONIO y JOSÉ MANUEL CANCHÓN ROZO.

Posteriormente, el apoderado judicial de JAVIER JARAMILLO VELEZ, compañero permanente de la causante, procedió el 17 de marzo de 2021 a remitir al correo institucional del Juzgado Once de Familia de Bogotá una demanda declarativa de nulidad de la partición y otras pretensiones subsidiarias, con la finalidad de que, por virtud del fuero de atracción previsto en el artículo 23 del C.G.P., fuera acumulada al proceso de sucesión terminado de la causante AIDÉ MARÍA LÓPEZ GRAJALES.

2.- Mediante auto de 12 de abril de 2021 el juez *a quo* resolvió, "... se abstiene de resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de nulidad de la

sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el 17 de mayo de 2018, toda vez que el solicitante señor Javier Jaramillo Vélez, no está reconocido como parte interesada en la presente mortuoria.”

3.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado judicial de JAVIER JARAMILLO VELEZ interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación.

4.- Mediante providencia de 20 de septiembre de 2021 el juzgado resolvió no revocar la decisión, con sustento en que le correspondía al apoderado estarse a lo resuelto en la providencia impugnada, por cuanto su poderdante no había sido reconocido en el juicio de sucesión; pues no es procedente la tramitación de la demanda, con base en el fuero de atracción, porque la sucesión de la causante terminó con sentencia de 16 de mayo de 2018 y, frente a la alzada propuesta, advirtió que tampoco es procedente conceder el recurso de apelación, por no estar consagrado en el artículo 321 del C.G.P.

5.- Contra la decisión que negó la concesión del recurso de apelación, el mismo interesado formuló el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso de queja; denegado el primero, fue concedido el segundo por auto de 25 de marzo de 2022.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a su estudio y decisión con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de queja, conforme lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el superior del funcionario que profirió la decisión admita el recurso de apelación no concedido por el Juez de primera instancia, cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se les cause a las partes con determinaciones del juez de la causa, y, para

su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que se concretan en las siguientes:

- 1.- Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.
- 2.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.
- 3.- Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.
- 4.- Que la providencia sea apelable.

En el *sub lite*, todos los anteriores requisitos de procedibilidad se encuentran satisfechos, pues obsérvese que, la providencia proferida el 12 de abril de 2021 fue impugnada dentro de la oportunidad legal; el recurso de apelación se interpuso ante el funcionario que la profirió, la que es desfavorable a quien la impugnó, puesto que, si bien el juez *a quo* no manifestó expresamente que rechazaba la demanda declarativa que le fue presentada directamente por el abogado de JAVIER JARAMILLO VELEZ, a la postre lo que hizo fue rechazarla, sin una debida fundamentación, siendo esta determinación, la de rechazo, la que el recurrente considera afecta sus intereses, luego, tiene legitimidad e interés para recurrir dicha determinación y, esa providencia es apelable por disposición del numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

Por lo considerado, al reunirse los requisitos exigidos para su trámite, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 12 de abril de 2021 deberá declararse mal denegada su concesión por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, por lo que debe ser concedido en el efecto suspensivo, conforme lo analizado *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

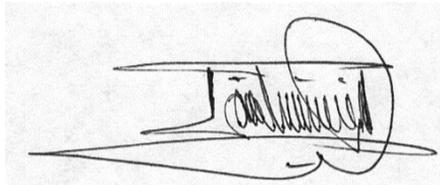
PRIMERO.- DECLARAR MAL DENEGADA la concesión del recurso de apelación instaurado contra la providencia proferida el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia citada en el numeral anterior.

TERCERO.-COMUNICAR esta decisión al Juez Once de Familia de Bogotá.

CUARTO.- Oportunamente, Secretaría ingrese las diligencias para resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajadro Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN ALFREDO FAJADRO BERNAL

Magistrado